

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 12 de julio de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-370/11)

(2011/C 290/02)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representante: W. Mölls, agente)*Demandada:* Reino de Bélgica**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 36 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al haber mantenido normas según las cuales las plusvalías obtenidas en la adquisición de acciones de organismos de inversión colectiva no autorizados conforme a la Directiva 85/611/CEE ⁽¹⁾ no están sujetas a gravamen cuando dichos organismos están establecidos en Bélgica, mientras que sí lo están las plusvalías obtenidas en la adquisición de acciones de tales organismos cuando están establecidos en Noruega o en Islandia.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión denuncia las disposiciones nacionales controvertidas en la medida en que tienen por efecto disuadir a los residentes belgas de invertir en los organismos de inversión colectiva establecidos en Noruega o en Islandia, ya que las plusvalías obtenidas en la adquisición de acciones de éstos no pueden beneficiarse de la exención fiscal aplicable a las plusvalías obtenidas en la adquisición de acciones de un organismo de inversión colectiva establecido en Bélgica.

La Comisión alega que tal diferencia de trato restringe la libre circulación de capitales, garantizada por el artículo 40 del Acuerdo EEE, y obstaculiza la libre prestación de servicios, lo cual constituye una infracción del artículo 36 del Acuerdo EEE.

En respuesta a las objeciones planteadas por las autoridades belgas, la Comisión señala, en primer lugar, que la distinción que lleva a cabo la legislación belga en la categoría de organismos de inversión colectiva establecidos en la Unión Europea, a saber, en función de que estén o no autorizados según la Directiva 85/611/CEE, no constituye el objeto del presente recurso. En segundo y tercer lugar, la Comisión se opone a la alegación de que las medidas contempladas están justificadas por razones relacionadas con la eficacia de los controles fiscales o con la falta de mecanismos de intercambio de información. En este contexto, la Comisión constata que Bélgica, Noruega e Islandia han ratificado el Convenio de asistencia administrativa en materia tributaria elaborado bajo los auspicios de la OCDE y del Consejo de Europa y que los convenios para evitar la doble imposición celebrados entre Bélgica y Noruega así como entre Bélgica e Islandia establecen mecanismos de intercambio de información entre estos países.

⁽¹⁾ Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 375, p. 3).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (España) el 18 de julio de 2011 — International Bingo Technology, S.A./Tribunal Económico Regional de Cataluña (TEARC)

(Asunto C-377/11)

(2011/C 290/03)

*Lengua de procedimiento: español***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* International Bingo Technology, S.A.*Demandada:* Tribunal Económico Regional de Cataluña (TEARC)

Cuestiones prejudiciales

- 1) El hecho de abonar los jugadores de bingo la parte del precio de los cartones correspondientes a los premios ¿supone un auténtico consumo de bienes o servicios, a los efectos de integrar el hecho imponible del IVA?
- 2) ¿Los artículos 11, parte A, apartado 1, letra a), con relación a los artículos 17.5 y 19.1 de la Sexta Directiva ⁽¹⁾, deben interpretarse en el sentido de que imponen tal grado de armonización que impide que, en los distintos Estados miembros, se adopten a nivel legislativo o jurisprudencial soluciones diferentes, respecto de incluir en la base imponible del IVA la parte del precio de los cartones destinada a abonar los premios, a los efectos de la regulación del denominador del cálculo del porcentaje de prorata?
- 3) ¿Los artículos 11, parte A, apartado 1, letra a), con relación a los artículos 17.5 y 19.1 de la Sexta Directiva, a los efectos de integrar el denominador del cálculo del porcentaje de prorata, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una jurisprudencia nacional que, en el caso del juego del bingo, incluye en la base imponible del IVA las cantidades correspondientes al importe de los premios, abonadas por los distintos jugadores a través de la adquisición de cartones?

(¹) 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme DO L 145, p. 1 — EE 09/01, p. 54

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Mercantil de Barcelona (España) el 18 de julio de 2011 — Manuel Mesa Bertrán y Cristina Farrán Morenilla/ Novacaixagalicia

(Asunto C-381/11)

(2011/C 290/04)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado Mercantil de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Manuel Mesa Bertrán y Cristina Farrán Morenilla

Demandada: Novacaixagalicia

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si una entidad de crédito ofrece a un cliente, con el que previamente se ha suscrito un contrato de préstamo hipotecario, un swap de intereses para cubrir el riesgo de variación del tipo[s] de interés de la anterior operación ¿ha de

considerarse como un servicio de asesoramiento de inversión conforme la definición del art. 4.1.1) de la Directiva Mifid ⁽¹⁾?

- 2) La omisión del test de idoneidad previsto en el art. 19.4 de la mencionada Directiva para un inversor minorista, ¿debe determinar la nulidad radical de la permuta financiera de intereses suscrita entre el inversor y la entidad de crédito asesora?
- 3) En caso que el servicio prestado en los términos descritos no se considere de asesoramiento de inversión, el mero hecho de proceder a la adquisición de un instrumento financiero complejo como es un swap de intereses sin realizar el test de conveniencia previsto en el art. 19.5 Directiva Mifid, por causa imputable a la entidad de inversión, ¿determina la nulidad radical del contrato de adquisición suscrito con la propia entidad de crédito?
- 4) Conforme el art. 19.9 de la Directiva Mifid el mero hecho de que una entidad de crédito ofrezca un instrumento financiero complejo vinculado a un préstamo hipotecario, ¿es causa suficiente para excluir la aplicación de las obligaciones de formular los test de idoneidad y conveniencia que prevé el citado art. 19 que la entidad de inversión debe de hacer a un inversor minorista?
- 5) Para poder excluir la aplicación de las obligaciones establecidas en el art. 19 de la Directiva Mifid, ¿es preciso que el producto financiero al que esté vinculado el instrumento financiero ofrecido esté sometido a estándares legales de protección del inversor similares a los exigidos en la citada Directiva?

(¹) 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo DO L 145, p. 1

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social de Barcelona (España) el 19 de julio de 2011 — Isabel Elbal Moreno/Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)

(Asunto C-385/11)

(2011/C 290/05)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Isabel Elbal Moreno

Demandadas: Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)